



***JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA***

Carrera 11 número 17-54 piso cuarto

Email: j03ccotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-tunja>

AVISO DE REORGANIZACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA (BOYACÁ)

H A C E S A B E R:

Referencia:

PROCESO:	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS Rad. No 150013153003-2022-00256-00
DEMANDANTE (S)	JENNIFER ESPITIA PAIPILLA C.C. 1056572056
APODERADO:	FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE Cel. 3112827066 correo: consultoresprofesionalesitda@gmail.com
DEMANDADO (S)	ACREEDORES VARIOS

1.- Que por auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la apertura del proceso de la referencia.

2.- Que la promotora designada es la deudora, señora JENNIFER ESPITIA PAIPILLA, C.C. 1056572056, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 y artículo 9 del Decreto 65 del 20 de enero de 2020, residencia en la DIAGONAL67 No.1-24 barrio MUISCAS de la ciudad de TUNJA, Celular 3229449436, correo electrónico karol.ximena.espitia@gmail.com

3.- Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con la promotora - JENNIFER ESPITIA PAIPILLA, C.C. 1056572056, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 y artículo 9 del Decreto 65 del 20 de enero de 2020, residencia en la DIAGONAL67 No.1-24 barrio MUISCAS de la ciudad de TUNJA, Celular 3229449436, correo electrónico karol.ximena.espitia@gmail.com - para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto,

4.- Que se ordenó la inscripción del auto de apertura en la Cámara de Comercio, conforme lo señalado en el artículo 19 numerales 2 de la ley 1116 de 2006.

5.- Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 116 de 2006, los deudores sin autorización del Juez del concurso, no podrán realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con las obligaciones, no podrán adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas y en general deberán dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley. Se previene a la demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

EDISON ALEJANDRO GAMBOA HAMÓN
Secretario

Firmado Por:

Edison Alejandro Gamboa Hamon

Secretario

Juzgado De Circuito

Civil 003

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e0c8c2329389b58e5120eccda5e9cbe1177564744d8b78a59906e29f91402**

Documento generado en 02/05/2023 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>